

Honorable Magistrado
Fredy Ibarra Martínez
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN B
E.S.D

Expediente No: 2010- 00775

Demandante: Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

Demandado: Empresa Carbones del Cerrejón Limited y otros.

ACCIÓN POPULAR

AMICUS CURIAE PRESENTADO AL TRIBUNAL POR LA CARAVANA INTERNACIONAL DE JURISTAS, Y LA COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DE INGLATERRA Y GALES

1. Este informe de amicus curiae está dirigido respetuosamente al honorable magistrado Doctor Fredy Hernando Ibarra Martínez.
2. La Caravana Internacional de Juristas es un colectivo de abogados internacionales que monitoriza las violaciones de derechos humanos que sufren los miembros de la profesión legal en Colombia. Miembros del colectivo han participado en unas delegaciones a Colombia, la más reciente en 2012. Además, la Caravana lleva a cabo abogacía al nivel nacional e internacional, soportando los abogados y defensores de derechos humanos colombianos.

3. La Comité de Derechos Humanos de la Abogacía de Inglaterra y Gales es una organización independiente, que se enfoca en la protección de los derechos de abogados y jueces por todo el mundo. Además, se centra en defender el estado de derecho y otras normas internacionales reconocidas relacionadas al derecho a un juicio justo con todas las garantías.

4. Este amicus no intenta proveer un resumen completo de las normas internacionales que pertenecen a todos los asuntos que se presenten en este caso. Los autores del amicus simplemente intentan centrarse en las normas internacionales que pertenecen a varios de los asuntos más importantes que se presentan en este caso. Principalmente, estos asuntos parecen ser los que siguen:
 - (a) El derecho colectivo a disfrutar de un medio ambiente sano;

 - (b) El derecho a las condiciones laborales seguras y un medio ambiente de trabajo seguro (con respecto a la polución medioambiental; a la protección contra químicos peligrosos, como los agentes carcinógenos; y a la ruída ambiental);

 - (c) Las salvaguardias que deben ser provistas a los trabajadores por una sistema de la salud laboral, y más generalmente.

5. Estos asuntos están analizados a continuación con relación a (a) los instrumentos internacionales fundamentales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹ y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);² (b) el sistema Interamericano; y (c) otros ejemplos de la jurisprudencia regional.

¹ Ratificado por Colombia el 29 octubre 1969. La Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es la organización que monitoriza la implementación del Pacto. La Comité, a la cual Colombia tiene un deber a entregar informes periódicos, además produce Observaciones Generales sobre la interpretación y aplicación del Pacto.

² La OIT fue fundada en 1919 y fue la primera agencia especializada establecido dentro del sistema de las Naciones Unidas en 1946. Los objetivos principales de la OIT son la promoción de, *inter alia*, derechos en el trabajo y la mejoramiento de la protección social en el medio ambiente ocupacional. De este modo, los Convenios de la OIT proveen un marco de la ley para normatizar los derechos en el trabajo y el derecho a la salud ocupacional.

6. Los autores de este amicus someten que los instrumentos que siguen provean el marco de la ley internacional para la consideración del Tribunal.

El amicus

7. En presentar este informe, los autores son guiados por la definición del amicus curiae contenido en el Artículo 2(3) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

la expresión “amicus curiae” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia

8. La Corte Interamericana ha recalcado el valor general del amicus: véase, *inter alia*, la sentencia de la Corte en *Caso Kimel v. Argentina* al párrafo 16:³

el Tribunal observa que los amici curiai son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. En este sentido, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los amici curiai pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento mismo de la sentencia. Por otra parte, la Corte resalta que los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los amici curiai tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte.

9. En el contexto Colombiano, el uso de los amici curiai está considerado por el Decreto No. 2067 de 4 September 1991 al Artículo 13:

Para una lista de los Convenios ratificados por Colombia, véase:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102595

³ I/A Court H.R., *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, paragraph 16, available at <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior. El plazo que señale, el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos fijados en este Decreto. El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses

10. La Corte Constitucional admitió la provisión y rechazó la alegación de inconstitucionalidad en la Sentencia C-513/92 de 10 Septiembre 1992. La Corte elaboró varias criterios para guiar la admisión de los informes de amici curiae en los que el propósito del informe es presentar pruebas, información u opinión en los casos de interés público; cuando la intención del informe es ilustrar y no es definir ni decidir cuestiones ante la Corte ni influir su decisión final; porque las intervenciones soportan el objetivo de la participación democrática provisto en la Constitución Colombiana; y cuando la intervención es imparcial a propósito.

11. Este informe ha sido preparado teniendo en cuenta el reglamento del Tribunal.

EL MARCO DE LA LEY INTERNACIONAL

El derecho a la salud y a un medio ambiente sano

12. Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR) manda a los Estados Partes a reconocer “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y menciona “[e]l mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”⁴ como algunos ejemplos de las medidas que se pueden adoptar los Estados Partes para la realización progresiva al derecho.

13. La Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dicho en la *Observación general numero 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* que la obligación del Estado al ‘mejoramiento de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial’ entraña ‘la

⁴ICESCR, *supra* note 1 at Article 12(2)(b).

adopción de medidas preventivas en lo que respecta a los accidentes laborales y enfermedades profesionales.⁵

14. Además, la Comité interpreta 'higiene industrial' como 'reducir al mínimo, en la medida en que ello sea razonablemente viable, las causas de los peligros para la salud resultantes del medio ambiente laboral'⁶ y interpreta Artículo 12(2)(b) como 'las condiciones de trabajo higiénicas y seguras.'⁷

15. La Comité ha indicado que los Estados Partes deben ser proactivos en disponer sus deberes. Esto incluye 'la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12'⁸ por métodos legislativos y administrativos.

16. La Comité también cree que los negocios del sector privado tienen responsabilidades relacionadas a la realización del derecho a la salud y que los Estados Partes 'deben crear un clima que facilite el cumplimiento de esas responsabilidades.'⁹

Un medio ambiente laboral sano

17. La Comité ha dicho que los Estados Partes deben:

(a) Ratificar los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que tratan de seguridad y salud de los trabajadores, especialmente el Convenio Numero 174 (1993) sobre la prevención de accidentes industriales mayores¹⁰ y Numero 81 (1947) sobre la inspección del trabajo¹¹; y

⁵ *General Comment 14, supra* note 2 at para. 15.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*, at para. 31.

⁹ *General Comment 14* para 42.

¹⁰ Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *Report of the 25th, 26th and 27th Sessions*, CO ESC France, UN Doc E/2002/22 (2002) 121 at para 868; Committee on Economic Social and Cultural Rights, *Report on the 32nd and 33rd sessions*, CO ESC Kuwait, UN Doc E/2005/22 (2004) 29 at para. 208.

¹¹ Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *Report on the 34th and 35th sessions*, CO ESC China E/2006/22 (2005) 25 at para 182.

(b) Adoptar medidas basadas en normas de trabajo internacional que exigen inspecciones independientes y regulares de las condiciones de seguridad y salud en todos los sectores, soportados por un régimen de sanciones.¹² También ha recalcado la necesidad de que los Estados Partes aseguren la provisión de una educación y formación apropiada sobre la salud y la seguridad ocupacional para los empleadores y los empleados.¹³

Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

18. Los Convenios del OIT son las bases centrales de derecho internacional sobre la seguridad laboral.¹⁴ Los que siguen son particularmente pertinentes:

- (a) C-174: Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993;
- (b) C-081: Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947;
- (c) C-155: Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981;
- (d) C-148: Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977;
- (e) C-187: Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006;
- (f) C-170: Convenio sobre los productos químicos, 1990;
- (g) C-176: Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995.

19. Con respecto a los detalles del contenido sustantivo de estos Convenios, parecen ser pertinentes a los asuntos presentados al Tribunal por las razones que siguen:

(a) C-174: Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993

- El Convenio 'tiene por objeto la prevención de accidentes mayores que involucren sustancias peligrosas' [Artículo 1(1)] incluso los químicos peligrosos (Artículo 3);

¹² Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *Report of the 28th and 29th Sessions*, CO ESC Poland UN Doc E/2003/22 (2002) 54 at para: 384; Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *Report of the 32nd and 33rd sessions*, CO ESC Spain UN Doc E/2005/22 (2004) at para. 254.

¹³ Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *Report on the 30th and 31st session*, CO ESC Iceland UN Doc E/2004/22 (2003) 39 at para 234.

¹⁴ See <http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12000:0::NO>.

- Los Estados Partes deberán exigir a los empleadores ‘establecer y mantener un sistema documentado de prevención de riesgos de accidentes mayores’ en el que se incluyan medidas técnicas y ‘de organización que comprendan la formación e instrucción del personal’ (Artículo 9);
- Los trabajadores también deberán ‘estar suficiente y adecuadamente informados de los riesgos que entraña dicha instalación y de sus posibles consecuencias’ (Artículo 20);
- Las autoridades competentes de los Estados Partes deberán ‘disponer de personal debidamente calificado que cuente con una formación y competencia adecuadas y con el apoyo técnico y profesional suficiente para desempeñar sus funciones de inspección, investigación, evaluación y asesoría sobre los temas especificados en este Convenio’ (Artículo 18).

(b) C-081: Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947

- Los Estados Partes deberán mantener un ‘sistema de inspección del trabajo en los establecimientos laborales’ según Artículo 1;
- Esto incluye, *inter alia*, las obligaciones según Artículo 3:
 - (a) ‘velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
 - (b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;
 - (c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.’

(c) C-155: Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981

Este Convenio está pertinente a los requisitos, *inter alia*, como la operación de un sistema de trabajo seguro y la aseguración del uso seguro de herramientas y materiales (como mantenimiento de agentes químicos y sistemas suficientes con relación al horario laboral). El Convenio contiene requisitos a:

- ‘formular, **poner en práctica** y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo’ (Artículo 4);
- Esta política deberá tener en cuenta:
 - ‘relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y adaptación de la maquinaria, **del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos** a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores’ [Artículo 5(b)];
 - ‘**formación**, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen, de una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene’ [Artículo 5(c)].

Según Artículos 8-14, los Estados Partes deberán, *inter alia*:

- Adoptar ‘las medidas necesarias para dar efecto al artículo 4 del presente Convenio’ (Artículo 8);
- Asegurar el control de la aplicación de las leyes relativos a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo y proveer sanciones adecuadas en caso de infracción; (Artículo 9);
- Determinar ‘las operaciones y procesos que estarán prohibidos, limitados o sujetos a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes, así como la determinación de las sustancias y agentes a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, limitada o sujeta a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes,’ tomándose en consideración ‘los riesgos para la salud causados por la exposición simultánea a varias sustancias o agentes’ [Artículo 11(b)];

- Realizar encuestas ‘cada vez que un accidente del trabajo, un caso de enfermedad profesional o cualquier otro daño para la salud acaecido durante el trabajo o en relación con éste parezca revelar una situación grave’ [Artículo 11(d)];
- Introducir o desarrollar ‘sistemas de investigación de los agentes químicos, físicos o biológicos en lo que respecta a los riesgos que entrañaran para la salud de los trabajadores’ [Artículo 11(f)].

Según Artículos 16-21, los empleadores deberán exigir que, ‘en la medida en que sea razonable y factible’:

- ‘los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control [sean] seguros y no [entrañen] riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores’ [Artículo 16(1)];
- ‘los agentes y las sustancias químicos, físicos y biológicos que estén bajo su control no [entrañen] riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas’ [Artículo 16(2)];
- ropas y equipos de protección apropiados [estén] disponibles ‘a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud’ [Artículo 16(3)].

(d) C-148: Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977

- Artículo 4 (1) exige que ‘[l]a legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos’;
- Artículo 6(1) expone que ‘[l]os empleadores serán responsables de la aplicación de las medidas prescritas’;
- Artículo 7 da a los trabajadores el derecho ‘a presentar propuestas, recibir informaciones y formación, y recurrir ante instancias apropiadas, a fin de asegurar la protección contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo’;
- Artículo 9 manda un deber adicional a los Estados Partes a minimalizar los riesgos mediante medidas técnicas y complementarias de organización del trabajo;
- Artículo 10 exige que los empleadores proporcionen el equipo de protección personal apropiado, si las medidas no reduzcan los riesgos a los límites especificados en virtud del Artículo 8;

- Artículo 11 exige que los Estado Partes realicen vigilancias a intervalos apropiados a los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a los riesgos profesionales;
- Artículo 13 manda que ‘todas las personas interesadas’ deberán ser informadas ‘acerca de los riesgos profesionales que pueden originarse en el lugar de trabajo’ y recibirán ‘instrucciones suficientes y apropiadas en cuanto a los medios disponibles para prevenir y limitar tales riesgos, y protegerse contra los mismos.’

(e) C-187: Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006

Este Convenio debe ser leído al lado del Convenio C-155, con la imposición sobre los Estados Partes de la carga tripartita a trazar una política nacional, un sistema nacional, y un programa nacional para la promoción del mejoramiento continuo de la salud ocupacional, con el asesoramiento de los empleadores y empleados.

Artículo 5 exige que este programa nacional sea implementado, monitoreado, analizado, y reexaminado periódicamente. Está claro que la implementación es lo más importante.

(f) C170: Convenio sobre los productos químicos, 1990
Colombia ratificó este Convenio el 6 de septiembre 1994.

- Artículo 4 exige la formulación, implementación, y reevaluación periódicamente de una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, ‘en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales’;
- Artículo 7(1) exige que todos los químicos lleven una marca que permita su identificación; Art 7(2) exige que los productos químicos peligrosos lleven además ‘una etiqueta fácilmente comprensible para los trabajadores, que facilite información esencial sobre su clasificación, los peligros que entrañan y las precauciones de seguridad que deban observarse.’ La autoridad competente deberá establecerse estas exigencias, según Artículo 7(3);
- Artículo 10 manda requisitos adicionales sobre la marcación de químicos y sobre el mantenimiento del registro ‘con referencias a las fichas de datos de seguridad apropiadas’, ‘accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.’
- Artículo 12 se trata de la exposición a químicos. Los empleadores deberán:

- ‘Asegurarse de que sus trabajadores no se hallen expuestos a productos químicos por encima de los límites de exposición establecidos por la autoridad nacional’;
- ‘Evaluar la exposición de los trabajadores a los productos químicos peligrosos’ y ‘vigilar y registrar la exposición de los trabajadores a productos químicos peligrosos, cuando ello sea necesario,’ y asegurarse que los registros ‘sean accesibles a esos trabajadores’;
- Artículo 13 exige que los empleadores aseguren la protección de los trabajadores por los medios apropiados, como por elegir los productos químicos y tecnología que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo y por facilitar ropas protectoras. También exige que los empleadores proporcionen los primeros auxilios.
- Artículo 15 exige que los empleadores informen ‘a los trabajadores sobre los peligros que entraña la exposición a los productos químicos que utilizan en el lugar de trabajo’;
- Artículo 18 concede a los empleados el derecho a obtener ‘información sobre la identificación de los productos químicos utilizados en el trabajo, las propiedades peligrosas de tales productos, las medidas de precaución que deben tomarse, la educación y la formación’.

(g) C176: Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995

Colombia no ha ratificado este Convenio. Sin embargo, Artículos 5, 6, y 9 son pertinentes.

- Artículo 5.1 manda que los Estados Partes deberán ‘designar a la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas’.
- Además, Artículo 5.2 exige que la legislación nacional contenga disposiciones relativas a:
 - (a) la vigilancia de la seguridad y la salud en las minas;
 - (b) la inspección de las minas por inspectores designados a tal efecto por la autoridad competente;
 - (c) los procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes mortales o graves, los incidentes peligrosos y los desastres acaecidos en las minas, según se definan en la legislación nacional;
 - (d) la compilación y publicación de estadísticas sobre los accidentes, enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional;
 - (e) la facultad de la autoridad competente para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción, y

(f) el establecimiento de procedimientos eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados acerca de las cuestiones y a participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo.

- Artículo 6 exige que los empleadores eliminen, controlen, o reduzcan al mínimo los riesgos en el lugar de trabajo, y que provean la utilización de equipos de protección personal, ‘tomando en consideración lo que sea razonable, practicable y factible.’
- Artículo 7 exige que los empleadores aseguren ‘la vigilancia, la evaluación y la inspección periódica del medio ambiente de trabajo para identificar los diferentes riesgos a que puedan estar expuestos los trabajadores, y evaluar el grado de exposición a dichos riesgos’. Además, exige que los empleadores preparen y apliquen ‘un plan de explotación y procedimientos que garanticen la seguridad del sistema de trabajo y la protección de los trabajadores;’ con respecto a las zonas expuestas a riesgos especiales.
- Artículo 9 estipula que ‘[c]uando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá:
 - (a) informar a los trabajadores de manera comprensible de los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que éstos implican para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables;
 - (b) tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir al mínimo los peligros derivados de la exposición a dichos riesgos;
 - (c) proporcionar y mantener, sin ningún costo para los trabajadores, el equipo, la ropa según sea necesario y otros dispositivos de protección adecuados que se definan en la legislación nacional, cuando la protección contra los riesgos de accidente o daño para la salud, incluida la exposición a condiciones adversas, no pueda garantizarse por otros medios, y
 - (d) proporcionar a los trabajadores que han sufrido una lesión o enfermedad en el lugar de trabajo primeros auxilios in situ, un medio adecuado de transporte desde el lugar de trabajo y el acceso a servicios médicos adecuados.’
- Artículo 16 exige que los Estados Partes adopten ‘todas las medidas necesarias, incluidas sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación

efectiva de las disposiciones del Convenio', incluyendo 'facilitar servicios de inspección adecuados a fin de supervisar la aplicación de las medidas que se hayan de adoptar en virtud del Convenio, y dotarlos de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.'

EL SISTEMA INTERAMERICANO

20. Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹⁵ expone:

[l]os Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados....

21. Esta provisión exige que los entidades que juzgan se refieran a la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹⁶ cuando deliberen sobre los derechos económicos, sociales, y culturales. De este modo, el derecho a la salud y a la seguridad ocupacional está respaldado por Artículo 34(g) de la Carta, lo cual exige que los Estados Partes dediquen 'sus máximos esfuerzos a la consecución de...condiciones de trabajo aceptables para todos', y Artículo 45(b) lo cual dicta que el trabajo 'debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia...'

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado su jurisdicción sobre los derechos consagrados en Artículo 26, y considera que están exigibles.¹⁷ Con respecto al derecho a la salud y a la seguridad ocupacional, la Corte tendrá derecho a referir a los instrumentos internacionales que tratan de derechos humanos, incluso los instrumentos fuera del sistema

¹⁵ Organization of American States, American Convention on Human Rights, 22 November 1969, 1144 U.N.T.S. 123.

¹⁶ Organization of American States, *Charter of the Organisation of American States*, 30 April 1948, available at: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b3624.html> [accessed 27 February 2013].

¹⁷ IACtHR, *Acevedo Buendía et al. ("Discharged and Retired Employees of the Office of the Comptroller") v. Peru* (Judgment), 1 July 2009, Series C No. 198 paras. 99 – 101.

interamericano, para interpretar el derecho en cuestión.¹⁸ De este modo, declaraciones sobre el derecho a la salud ocupacional según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales proveen el marco principal lo cual la Corte tiene derecho a refirir.

El Protocolo de San Salvador

23. Colombia ratificó el Protocolo de San Salvador el 28 de mayo 1973. El Protocolo está particularmente pertinente en evaluar la existencia de varios derechos como el derecho a un medio ambiente sano y el derecho universal a la salud (incluso poblaciones indígenas), además de las medidas por asegurar un horario de trabajo y el deber del Estado a guardar contra enfermedades ocupacionales por provisionar asistencia sanitaria. El Protocolo expone:

- Artículo 2 crea la obligación de promulgar legislación nacional de acuerdo con el Protocolo;
- Artículo 3 expone un deber a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación;
- Artículo 7 trata de ‘Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo’. Los Estados Partes deberán garantizar ‘la seguridad e higiene en el trabajo’ en sus legislaciones nacionales y la cláusula ‘supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias’;
- Artículo 10 expone el Derecho a la Salud. Este derecho se define en Artículo 10(1) como ‘el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social’;
- Los Estados deberán adoptar las medidas siguientes para asegurar este derecho [según Artículo 2(a)]:
 - (a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

¹⁸ Commentators have observed that the Inter-American Court has often employed such methods with other rights. See Ruiz-Chiriboga, Oswaldo R., “The American Convention and the Protocol of San Salvador: Two Intertwined Treaties - Non-Enforceability of Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American System,” Forthcoming Netherlands Quarterly of Human Rights, available at: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1940559; Neuman, G., ‘Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights’, European Journal of International Law, Vol. 19, No. 1, 2008, pp. 101-123.

- (b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a **todos** los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- (c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- (d) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. Primary health care available to all individuals and families in the community;

- Artículo 11 trata del Derecho a un Medio Ambiente Sano. Artículo 11(1) expone: ‘Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.’

24. Artículo 19(6) restringe la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) a violaciones del derecho a organizar sindicatos y del derecho a educación. Sin embargo, por los Estados Partes del Protocolo (como Colombia), es discutible que, según Artículo 26 del CADH, las interpretaciones del derecho a la salud, incluso la salud ocupacional, deberán tener en cuenta el Protocolo. Según el Protocolo, los autores sugieren respetuosamente que la Corte Interamericana pueda utilizar el método de interpretación que ha utilizado con otros derechos contenidos en el CADH. Es decir, la Corte puede examinar sistemas internacionales y regionales de derechos humanos para proveer el contenido al derecho cuando el sistema interamericana falta de detalle suficiente o necesita más interpretación.

La Comisión Interamericana

25. En tres estudios, la Comisión ha dedicado su atención al medio ambiente, la salud, y los derechos humanos.¹⁹ Con respecto a Ecuador,²⁰ la Comisión respondió a acusaciones que las actividades de exploración de petróleo estuvieran contaminando el agua, el aire y la tierra, y

¹⁹ Inter-Am.C.H.R., Report on the Situation of Human Rights in Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1 (1997)[hereinafter Report on Ecuador]; Inter-Am.C.H.R., Report on the Situation of Human Rights in Brazil, OEA/Ser.L/V/II.97, doc. 29, rev. 1 (1997); Inter-Am. C.H.R., Third Report on the Situation in Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.110, Doc. 52, 9 March 2001.

²⁰ Inter-Am.C.H.R., Report on the Situation of Human Rights in Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1 (1997)

que los habitantes se pusieran malos. La Comisión enfatizó el derecho a la vida y a la seguridad física:

El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos...²¹

26. Así, los Estados Partes sean obligados a implementar medidas positivas a proteger los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad e integridad física, en particular a impedir el riesgo de la polución medioambiental intenso que puede amenazar la vida y la salud y a reaccionar cuando ha pasado una herida. Además, la Comisión trató de las preocupaciones sobre el desarrollo económico, tomando nota de que la Convención no lo impide, sino que exige que el desarrollo ocurra en condiciones que respetan los derechos de los individuos afectados. Así, aunque el derecho al desarrollo implica que cada Estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, si lo hacen sin regulaciones apropiadas y bien vigiladas, es posible que creen problemas graves con respecto al medio ambiente, cuales se traducen en violaciones de los derechos humanos protegidos en la Convención Americana. La Comisión deciden que:

...[l]as condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano... Para lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana, es imperativo que la población tenga acceso a la información, participe en los procesos pertinentes de toma de decisiones y cuente con recursos judiciales.²²

OTROS EJEMPLOS DE LA JURISPRUDENCIA REGIONAL

27. En el caso *Social and Economic Rights Action Center and Center for Economic and Social Rights v Nigeria* (155/96²³; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 mayo 2002), el demandante alegó que las actividades de un consorcio público de exploración de petróleo han

²¹ Inter-Am.C.H.R., Report on the Situation of Human Rights in Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1 (1997) at 88

²² Inter-Am.C.H.R., Report on the Situation of Human Rights in Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1 (1997) at 92, 93; See also *Sawhoyamaya Indigenous Community v. Paraguay* Judgment 29th March 2006

²³ See <http://caselaw.ihrda.org/doc/155.96/view/>

violado la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 1981 (CADHP) Art.2, Art.4, Art.14, Art.16, Art.18, Art.21 y Art.24. Al lado de otras alegaciones, el demandante alegó que el consorcio ha desechado residuo tóxico dentro de las vías navegables, y que no ha mantenido sus instalaciones. Esto causó unos derrames evitables, cerca de unos pueblos, que resultan en problemas de salud a corto y a largo plazo para las comunidades afectadas. El gobierno estuvo acusado, *inter alia*, de: (a) la falta de monitorizar las prácticas de prevención habituales en la industria petrolera; (b) no revelar información a las comunidades locales sobre los peligros creados por las actividades de los petroleros; (c) la falta de exigir que los petroleros produzcan estudios básicos sobre la salud y el medio ambiente relacionados a la producción de petróleo; y (d) la falta de consultar las comunidades locales antes de empezar operaciones.

28. La Comisión determinó que La República Federal de Nigeria había violado Artículos 2, 4, 14, 16, 18(1), 21 and 24 de la CADHP. Pidió al gobierno que:

- Asegure compensación adecuada a las víctimas de violaciones de derechos humanos, y comience una limpieza completa de las tierras y de los ríos dañados por los petroleros;
- Asegure que unas determinaciones de consecuencias potenciales del desarrollo de recursos del petróleo serán preparadas para el futuro, y que dicho desarrollo será garantizado por organizaciones de vigilancia independientes; y
- Provea a las comunidades afectadas información sobre los riesgos a la salud y al medio ambiente, y acceso razonable a las organizaciones legislativos.

29. En el caso *Dubetska & ors v Ucrania* [2011] ECHR 256 (Aplicación no. 30499/03; 10 febrero 2011), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó, por unanimidad, que había sido una violación del Artículo 8 (derecho al respeto al vida privada y familiar) de la Convención Europea de Derechos Humanos.

30. Este caso trata de la alegación que los demandantes sufrieron problemas crónicos de la salud y daños a sus casas como resulta de las operaciones de una mina pública cercana. Unos estudios (gubernamental y no gubernamental) determinaron que la operación de la mina y la fábrica ha tenido efectos negativos por el medio ambiente, incluso inundación, aguas subterráneas

contaminadas, y subsidencia. Los demandantes habían quejado varios veces a las autoridades sobre los daños a su salud, incluso bronquitis, enfisema, y carcinoma, y sobre la falta del acceso a agua potable.

31. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que, durante los 12 años desde hace la Convención entró en vigencia con respecto a Ucrania, los demandantes habían sido viviendo permanentemente en un área inadecuado por alojamiento residencial, y que sus vidas habían sido afectadas desfavorablemente y sustancialmente por las operaciones de la mina y la fábrica. Hace 12 años que las autoridades no ha encontrado una solución adecuada; por eso halló una violación de Artículo 8 de la Convención.

32. Aunque el propósito de este amicus no es aplicar este marco de la ley a los hechos del caso (lo cual es una cuestión por el Tribunal), los autores del amicus someten que este marco de la ley muestre la existencia de unas normas definidas con respecto a (a) el derecho colectivo a disfrutar de un medio ambiente sano; (b) el derecho a las condiciones laborales seguras y un medio ambiente de trabajo seguro (con respecto a la polución medioambiental; a la protección contra químicos peligrosos, como los agentes carcinógenos; y a la ruidas ambiental); y (c) las salvaguardias que deben ser provistas a los trabajadores por una sistema de la salud laboral, y más generalmente.

SIGNED

Richard Hermer Q.C

Matrix Chambers

Phil Haywood

Doughty Street Chambers

Counsel for the Amicus Curiae



Professor Sara Chandler
Chair, Colombian Caravana UK Lawyers Group

Colombian Caravana UK Lawyers Group
60 Russell Square
London WC1B 4HP
United Kingdom
www.colombiancaravana.org.uk
E-mail: caravanaadvocacy@gmail.com



Kirsty Brimelow QC, Chair

Bar Human Rights Committee

Doughty Street Chambers
53-54 Doughty Street
London WC1N 2LS
United Kingdom
Tel: +44 (0)20 404 1313 ext 359
www.barhumanrights.org.uk
E-mail: coordination@barhumanrights.org.uk

25 June 2013